

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Carmen María Romero Racedo

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Configuración](#) ▶ [Administración](#) ▶ [Reportes](#) ▶ [Soporte](#) ▶ [Manuales](#) ▶

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300620200033200

Instancia <input type="text" value="PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA"/>	Año <input type="text" value="2020"/>
Departamento <input type="text" value="ATLANTICO"/>	Ciudad <input type="text" value="BARRANQUILLA"/>
Corporación <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL"/>	Especialidad <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL"/>
Tipo Ley <input type="text" value="No Aplica"/>	
Despacho <input type="text" value="Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla"/>	Distrito\Circuito <input type="text" value="BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA"/>
Juez/Magistrado <input type="text" value="MARTHA DEL SOCORRO MORE OLIVARES"/>	
Número Consecutivo <input type="text" value="00332"/>	Número Interpuestos <input type="text" value="00"/>
Tipo Proceso <input type="text" value="Codigo General Del Proceso"/>	Clase Proceso <input type="text" value="PROCESOS EJECUTIVOS"/>
SubClase Proceso <input type="text" value="En General / Sin Subclase"/>	Es Privado <input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72195745	Diego Alberto Chavarro Ortiz
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	70083698	RODRIGO DE JESUS CANO ELORZA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	813539366	ALVARO TURIZO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro <input type="text" value="7/07/2022 11:27:47 A. M."/>	Estado Actuación <input type="text" value="REGISTRADA"/>
Ciclo <input type="text" value="NOTIFICACIONES"/> *	Tipo Actuación <input type="text" value="FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS"/> *
Etapa Procesal <input type="text"/>	Fecha Actuación <input type="text" value="7/07/2022"/> *
Anotación <input style="width: 100%;" type="text" value="Se Fija Recurso De Reposición"/>	
Responsable <input type="text" value="Carmen María Romero Racedo"/>	
Registro <input type="text"/>	
Es Privado <input type="checkbox"/>	
Término <input type="text" value="TÉRMINO JUDICIAL"/>	Calendario <input type="text" value="JUDICIAL"/>
Días Del Término <input type="text" value="3"/>	Fecha Inicio <input type="text" value="8/07/2022"/>
Fecha Fin <input type="text" value="12/07/2022"/>	Término <input type="text"/>

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ninguno archivo selec.



			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			05FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf	2022-07-07	Fijación En Lista (3) Dias	9938EA51CE6FC9EEFE23F93452F37026ACD8A83	56	1	1	1	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 07/Jul./2022 07:46:08 A. M..

Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59

Versión 1.5.0

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REFERENCIA: Ejecutivo No.0800-1405-3006-2020-000332-00

DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS CANO ELORZA
DEMANDADO: ALVARO TURIZO RODELO.

GUILLERMO GARCIA PACHECO, identificado como aparece al pie de mi firma, oportunamente, vengo ante su despacho, con el objeto de presentar Recurso de Reposición en contra del auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Cordialmente,

GUILLERMO GARCIA PACHECO
CC. No. 18.876.425
T.P. No. 69.894 C.S.J.

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo No.0800-1405-3006-2020-000332-00

DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS CANO ELORZA

DEMANDADO: ALVARO TURIZO.

GUILLERMO GARCIA PACHECO, mayor, vecino de esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación judicial del señor ALVARO TURIZO DODELO, de conformidad al poder otorgado, vengo respetuosamente ante su Despacho, con el objeto de presentar Recurso de REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 13 de octubre de 2020, que libró MANDAMIENTO DE PAGO, del cual me notifiqué como apoderado judicial de la parte demandada y recibí el traslado de la demanda y sus anexos vía correo electrónico por su despacho el día 02 de Noviembre de 2021.

I- FINALIDAD DEL RECURSO

PRIMERO: Que se REVOQUE el Auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$70.000.000 más los intereses corrientes y de mora a partir del 4 de enero de 2018, en contra de ÁLVARO TURIZO RODELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.762.228.

SEGUNDO: Que se REVOQUE la orden de embargo de la Quinta parte del excedente del salario mínimo sobre el salario, primas y demás emolumentos devengados por el demandado ÁLVARO TURIZO, como empleado de la alcaldía de Soledad hasta la suma de \$140.000.000.

TERCERO: Que se condene en costas y en derecho a la parte demandante.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUENTE FORMAL: Numeral 3 del artículo 442, (Beneficio de Excusión) y el Inciso Segundo del artículo 430 del C.G.P.

De acuerdo a lo establecido en las fuentes formales citadas, “EL beneficio de Exclusión y los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS deberán alegarse mediante recurso de **reposición** contra el Mandamiento de pago”

1º) INEPTA DEMANDA POR CARENCIA O AUSENCIA TOTAL DE PODER EN LA PRESENTE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que el demandante otorgó poder el día 2 de octubre de 2020, en que se lee: “poder especial, ante el Notario 12 de Barranquilla, para presentar demandar ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor a “**ALVARO TURIZO...con cedula de ciudadanía N° 8.13.539.366**” . Subrayas fuera el poder.

La actuación de la parte demandante transgrede los numerales 5 y 11 del artículo 100 del C.G.P., por lo que se configura INEPTA DEMANDA y FALTA LEGITIMACIÓN EN LAS CAUSAS ACTIVA Y PASIVA

Obsérvese que el poder fue otorgado para demandar a una persona DIFERENTE a la que se le notificó el Auto Mandamiento de pago, es una persona distinta a la que se le están aplicando el embargo del salario, habida consideración a que mi poderdante se llama y se identifica de la siguiente forma: ÁLVARO TURIZO RODELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.762.228, es decir NOTIFICARON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE SE OTORGÓ PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, SEGÚN EL PODER OTORGADO, violando el numeral 11 del artículo 100 del C.G.P., existe una CARENCIA O AUSENCIA TOTAL DE PODER EN LA PRESENTE DEMANDA, teniendo en cuenta que el demandante otorgo poder para demandar a **“ALVARO TURIZO...con cedula de ciudadanía N° 8.13.539.366”**.

2°) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LAS CAUSAS ACTIVA Y PASIVA. Le manifiesto al Despacho, que el título que presentó la parte demandante para el cobro vía demanda ejecutiva, no reúne los tres requisitos establecido en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto se observa que el número de cédula del beneficiario es distinta a la del demandante en el poder, véase que el número de cédula del beneficiario en el título valor es “70083968” y NO corresponde a quien otorgó poder como demandante, porque su número de cédula según el poder es “70.083.698”, por lo que el título valor **NO ES CLARO**, por tener el número de cédula diferente a quien otorgó poder para demandar, tampoco es el beneficiario o titular del título ejecutivo, es decir, no cumple con uno de los tres requisitos sine-quanom para que la esa obligación se pueda presentar al cobro judicial, como tampoco tiene la legitimidad para demandar la citada letra de cambio por no ser el titular, configurándose así la

Al respecto la norma citada preestablece:

*“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)”* subraya fuera del texto legal.

Así mismo, el numeral Quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) *en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales , se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder”*

En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe ser expreso: (i) en cuanto a los nombres y la identificación del poderdante, el señor RODRIGO DE JESÚS CANO ELORZA, no es el beneficiario del título ejecutivo, sin embargo otorgó poder como beneficiario del mismo.

Llamo la atención del despacho, a que observe que, el demandante otorgó poder el día 2 de octubre de 2020, ante el Notario 12 de Barranquilla, en que se lee:

“...poder especial... para presentar demandar ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor a **“ALVARO TURIZO...con cedula de ciudadanía N° 8.13.539.366”** . Subrayas fuera el poder.

El poder fue otorgado para demandar a “**ALVARO TURIZO...con cedula de ciudadanía N° 8.13.539.366**” y quien se le notificó el Auto Mandamiento de pago, es una persona con nombre DIFERENTE y con número de CEDULA DIFERENTE a la persona que se le otorgo poder para demandar, persona distinta a la que se le está aplicando el embargo del salario, habida consideración a que mi poderdante se llama y se identifica de la siguiente forma: ÁLVARO TURIZO RODELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.762.228, es decir NOTIFICARON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE SE OTORGÓ PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, por lo que existe también FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA, conllevando a la nulidad de todo lo actuado de conformidad al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P..

4°) FALSEDAD: Manifiesta el demandado que, sin que se esté reconociendo la obligación, el título que obra en la presente demanda fue firmado en blanco por Él en el año 2010, con instrucciones precisas al demandante para ser llenada a mediados del mes de febrero de 2010 y por la suma de UN MILLÓN (\$1.000.000) de pesos, lo que el demandante no cumplió, llenándola por una suma diferente con fecha “ENERO 4 de 2018”, OCHO (8) AÑOS, aproximadamente posteriores a la fecha de suscripción de la letra de cambio, observa que la firma plasmada en el poder, presuntamente no es igual a la que está plasmada en la letra de cambio como beneficiario, porque a simple vista la “A” del poder en la parte superior es aguda, mientras que en el título es ovalada.

5°) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD: En consideración a que el título debió llenarse los espacios en blanco, con las instrucciones precisas del demandado en el mes de febrero de 2010, y no hacerlo el “ENERO 4 de 2018”, Ocho (8) Años posteriores a la fecha indicada, fecha ésta en la cual los derechos ya estaban prescrito el DERECHO y CADUCA Acción Judicial.

III- PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda en especial el poder otorgado para demandar.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite y haga comparecer a la parte demandante Sr. RODRIGO DE JESÚS CANO ELORZA, quien puede ser notificado en la Carrera 41D No.73-46 de esta ciudad, con el fin de que absuelva interrogatorio que personalmente formularé o en sobre cerrado.

En caso de no comparece a absolver el Interrogatorio de parte decretado en este proceso con todo comedimiento me permito solicitar se le aplique el artículo 205 del C. G. P.

IV- PETICION DE MEDIO DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que la prueba se encuentra en poder de la parte demandante, solicito se le dé aplicación al art. 167 y 234 del C.G.P. en el sentido de Oficiar:

DE OFICIO:

- Solicito se oficie a Medicina Legal o la entidad del Estado correspondiente una prueba grafológica con el objeto de terminar si hay correspondencias en las firmas de QUIEN OTORGO PODER para demandar con la FIRMA DEL BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO.

- Solicito se oficie a Medicina Legal o la entidad del Estado correspondiente prueba sobre el título valor, con el objeto de determinar la época o la antigüedad en que el demandado suscribió el título valor y época o la antigüedad en que se llenó los espacios en blanco de la letra que sirvió de título ejecutivo.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 de la Carta Política.

Artículo 74, numerales 5 y 11 del artículo 100, 133, 167, 226, 234, inciso segundo artículo 430, Numeral 3 del artículo 442, Inciso Segundo del artículo 430 del, C.G.P.

VI- NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la indicada en la demanda.

El Suscrito las recibe en su Despacho, o en la Carrera 44 No. 40-20 Oficina 501 Edificio Seguros Colombia de esta ciudad y en mi correo electrónico guillermogarciapacheco@hotmail.com

Atentamente.



GUILLERMO GARCIA PACHECO

C.C.No.18.876.425

T. P. No. 69.894 del C.S.J.